

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **96**

Fecha: 16/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 <b>2010 00347</b>	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA)	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Auto que Ordena Requerimiento Solicitar al ejecutante remitir con destino al proceso certificación de la cuenta bancaria en la que se hará el pago con abono en cuenta del depósito judicial, a nombre de la Sociedad Fiduciaria S.A, con vigencia no superior a un mes.	15/12/2021	
20001 33 31 004 <b>2010 00561</b>	Ejecutivo	LUZDARIS RAMÍREZ LOZANO	HOSPITAL SAN JOSE- BECERRIL	Auto reconoce personería Reconocer personería al doctor Juan Álvaro Navarro Oñate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.787 de Cali y Tarjeta Profesional No. 240.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Hospital San José de Becerril en los términos del poder conferido por Luz Helena Lemus Herrera, Gerente del Hospital, visto en el documento 51 del expediente digital.	15/12/2021	
20001 33 31 003 <b>2011 00242</b>	Acción de Reparación Directa	LEONARDO - MAESTRE MAYA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Auto de Tramite Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres días desde la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2021 (documento 53) y hasta la fecha el perito Alvelio José Olivella Rodríguez, no presentó excusa por su inasistencia a la audiencia para sustentar el dictamen de parte se dará aplicación a las consecuencias indicadas en el artículo 228 del Código General del Proceso.	15/12/2021	
20001 33 33 005 <b>2012 00060</b>	Ejecutivo	JAIRO LEON ARZUAGA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Auto decreta medida cautelar Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Municipio de El Paso en las siguientes cuentas del BANCO DE BOGOTÁ	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2018 00499</b>	Acción de Reparación Directa	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS	LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado Del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Bucaramanga, que se encuentra en el documento 245 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.Se cita al médico WALTER INGNACIO LÓPEZ FUENTES para rendir testimonio dentro el proceso de la referencia, el día 25 de enero de 2022 a las 2:30 p.m.	15/12/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00081</b>	Ejecutivo	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	QBE SEGUROS S.A COLOMBIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual resolvió el conflicto de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad.Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente para continuar el trámite que corresponda	15/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2019 00220</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS MENGUAL WITT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto de Colisión de Competencias Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de julio de 2019. Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del presente asunto. Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00228</b>	Acción de Reparación Directa	ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Se requerirá por última vez y bajo apremios de ley a la Dirección de Sanidad del Ejército para que realice la junta médica al señor Jawin Jesús Daza Tapia, como se dispuso en la audiencia inicial, so pena abrir incidente sancionatorio en contra de su director.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00135</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY ESTHER ALMARALES DAZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Corrige Sentencia ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte demandada.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00147</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	AUGUSTO MEDINA TARIFA	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas. Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la jurisdicción ordinaria como se ordenó.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00148</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ELIAS MONTAÑO USTARIZ	Auto Acepta retiro de la Demanda Se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, conforme a lo solicitado, sin condena de perjuicio alguno.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00176</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. SA DIEGO-CES	Auto Niega Desistimiento No aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado demandante. Ejecutoriado este auto archívese el expediente.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00184</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara no probada Excepción Previa Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad presentadas por el Departamento del Cesar.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00209</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA CONTRERAS ROSADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 51 del expediente, contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre del 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00211</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 54 del expediente, contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre del 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	15/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2020 00245</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDA ISABEL -MARTINEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar (documento 44), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00258</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Auto de Tramite SANCIONAR a los señores Ramón Elías Montejo Ortega, Edwin Eulises Lobo Mora, Oswaldo Patiño Vanegas, y Marco Fidel Carranza España a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno, conforme lo establece el art artículo 218 del C.G.P	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00269</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 47 del expediente, contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre del 2021.Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00271</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ISABEL - BORREGO RIOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar (documento 42 Y 43), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00022</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER ARCINIEGAS MONROY	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. AGUACHICA - CESAR	Auto termina proceso por desistimiento Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.Declarar la terminación del proceso de la referencia.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00089</b>	Ejecutivo	JULIO CESAR FONTANILLA MAESTRE	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00103</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PASTORA CECILIA COTES DIAZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Secretario de Educación del Municipio de Valledupar de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00105</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN NAYIT - TOSCANO CARRILLO	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Vincúlese al señor José Merley Salcedo Montelaegre al proceso de la referencia, para tales efectos la entidad demandada deberá aportar los canales digitales de notificación.	15/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2021 00135</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA SALAZAR BAUTE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDOPREMAG	Auto Para Mejor Proveer Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, ficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino al proceso de la referencia certificado en el que conste el total de semanas cotizadas por la señora Ángela Salazar Baute identificado con cedula de ciudadanía N° 36.552.119 DE Santa Marta.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00188</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	YADIRA BEATRIZ HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia1, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00209</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLIN GOMEZ QUIROZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Acepta retiro de la Demanda Así las cosas y en observancia a que no se había admitido la demanda ni notificado la misma, se torna procedente aceptar el retiro de esta conforme con lo solicitado.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00234</b>	Acción de Reparación Directa	YIMMY ALEXANDER ESPÍNDOLA RUBIANO	INSTITUTO DPTAL. DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró YIMMY ALEXANDER ESPÍNDOLA RUBIANO y otros en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER – ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00243</b>	Acción de Reparación Directa	PEDRO PABLO ROMERO JULIO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró PEDRO PABLO ROMERO JULIO y otros en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE VALLEDUPAR.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00285</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIMAS PALLARES GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Acepta retiro de la Demanda Se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, conforme a lo solicitado, sin condena de perjuicio alguno.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00294</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GALVIS ANTONIO - BOLAÑO DAZA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Niega Solicitud Negar la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de 8 de noviembre de 2021, formulada por el doctor Luís Fernando Avendaño Cristancho. Ejecutoriado este auto, se iniciará el conteo del término para subsanar la demanda.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00308</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO ALVAREZ ASCANIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	15/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2021 00312</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS KARINA BRIEVA BOHORQUEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró DENIS KARINA BRIEVA BOHÓRQUEZ en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00314</b>	Ejecutivo	CARMEN LESMES REYES	E.S.E HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00315</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIMY JOHANA RAMIREZ TORRES	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00317</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY GONSALEZ GALIANO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUZ DARY GONZÁLEZ GALENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.	15/12/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00319</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento Se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	15/12/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**JIMMY JOSÉ MARTÍNEZ ROPERO  
SECRETARIO**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES -  
CONSTRUCA-  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
RADICADO: 20001-33-31-002-2010-00347-00

El apoderado de la parte ejecutante mediante mensaje de datos del 30 de septiembre de 2021 solicitó el desarchivo del proceso y la orden de pago de los títulos de depósito judiciales No.424030000629695 de fecha 28-01-2020 por valor de \$302.182.589,20 y No 424030000629698 de fecha 28-01-2020 \$152.254.795,40.

Dentro de este proceso, mediante auto del 27 de enero de 2020 se ordenó fraccionar en dos el título de depósito judicial No. 424030000629422 por valor de \$370.694.670,94 así: (i) uno por valor de \$302.182.589,20 que debe ser entregado al apoderado de la parte ejecutante, previa verificación que cuenta con facultad expresa de recibir y (ii) otro por valor de \$68.512.081,74, que debe entregarse a la Fiduciaria Corficolombiana, se ordenó la devolución del título de depósito judicial No. 424030000629423 por valor de \$22.005.949,00, a la a la Fiduciaria Corficolombiana, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó el archivo del expediente (folios 156-158 cuaderno 5).

De conformidad con lo anterior el título de depósito judicial 424030000629698 de fecha 28-01-2020 \$152.254.795,40, no corresponde a título generado dentro del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena:

1. Solicitar al ejecutante remitir con destino al proceso certificación de la cuenta bancaria en la que se hará el pago con abono en cuenta del depósito judicial, a nombre de la Sociedad Fiduciaria S.A, con vigencia no superior a un mes.
2. Cumplido lo anterior, verificar el estado del depósito judicial 424030000629695 por valor de \$302.182.589,20 y proceder a anular la orden de pago con formato DJ04, dejando constancia que el ejecutante no hizo devolución física de este título.
3. Iniciar el proceso de pago por abono en cuenta de conformidad con el instructivo que para tal efecto expidió el Consejo Superior de la Judicatura, de la suma de \$302.182.589,20, a nombre de la SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800155413-6.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb355538222f6aa50d4352b41e1f314be4c5361181edb79dbcc5dbc26bc4d1e**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ DARIS RAMIREZ LOZANO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL  
RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00561-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del poder allegado, se DISPONE:

Reconocer personería al doctor Juan Álvaro Navarro Oñate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.787 de Cali y Tarjeta Profesional No. 240.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Hospital San José de Becerril en los términos del poder conferido por Luz Helena Lemus Herrera, Gerente del Hospital, visto en el documento 51 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23afac0a4b17f222a048836a9e0edd50d5483d7afaa1f8ce0696ee8e91a802ff**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE CONDENA)  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MAESTRE MAYA Y OTROS  
DEMANDADO: ECOPETROL  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2011-00242-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres días desde la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2021 (documento 53) y hasta la fecha el perito Alvelio José Olivella Rodríguez, no presentó excusa por su inasistencia a la audiencia para sustentar el dictamen de parte se dará aplicación a las consecuencias indicadas en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En firme este auto, ingrese el proceso a Despacho para resolver de plano el incidente.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc30f912db4ef000d49f80b39962e1a79c610e9606b49ba85b553085b6957222**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2012-00060-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 27 de agosto de 2021 y que obra en el documento 31 del cuaderno de medidas, en virtud de lo cual, se dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Municipio de El Paso en las siguientes cuentas del BANCO DE BOGOTÁ:

<b>No. de Cuenta</b>	<b>Tipo de Cuenta</b>
	<b>Bancaria</b>
0183030642	Corriente
0183030832	Corriente
0183033356	Corriente
0183032937	Corriente
0183034008	Corriente
0183034586	Corriente
0183033927	Corriente
0183033935	Corriente
0183033943	Corriente
0183034743	Corriente
0595000415	Corriente
0595011909	Corriente
0595011917	Corriente
0595044033	Corriente
0595040825	Corriente
0183215433	Corriente
0628498164	Corriente
183030642	Corriente

Limítese la medida a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$343.355.182) aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de QUINIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$515.032.773), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

En la misma solicitud, pretende el apoderado de la parte actora que se decrete el embargo sobre la cuenta de ahorros del Municipio de El Paso No. 70400015439, no obstante en el documento 26 del cuaderno de medidas cautelares reposa la respuesta generada por la Sección de Embargos de Bancolombia en la que informa que aplicó la medida de embargo que le fue informada en cumplimiento del auto de 11 de mayo de 2021 sobre la cuenta de ahorros – 0439, la cual se encuentra bajo límite de inembargabilidad y en cuanto haya recursos constituirá depósito judicial a



favor del Despacho; con base en lo cual no es procedente librar nuevamente la medida sobre esa cuenta bancaria.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ad59b19763a84beab0ba8adaf3a8cea44298682d8b9c1ca488113606e1130**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA CASTRILLÓN HOYOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA  
DE SALUD DEPARTAMENTAL- INVIMA- CLÍNICA  
INTEGRAL LAURA DANIELA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00499-00

Del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Bucaramanga, que se encuentra en el documento 245 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme señala el parágrafo del artículo 219 del CPACA y parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

Así mismo, como lo señala el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021, se fija como honorarios a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cantidad equivalente a un (1) S.M.L.M.V. a cargo de la parte actora.

Finalmente, se cita al médico WALTER INGNACIO LÓPEZ FUENTES para rendir testimonio dentro el proceso de la referencia, el día 25 de enero de 2022 a las 2:30 p.m., por ahora se indica que será a través de la plataforma Teams de Microsoft.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/sjg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano



**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc403474028bdf54b370d1808ac7be353ead0bc7c92141d013c86c4d71ac5f9**

Documento generado en 14/12/2021 09:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DEMANDADO: QBE SEGUROS S.A. COLOMBIA  
RADICADO: 20-001-23-31-006-2019-00081-00 (REINGRESO)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual resolvió el conflicto de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad.

Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c147fdc32248cd1cb841607afb181f4e38c8ed3f27902190055a830f60aa524**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS MENGUAL WITT  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00220-00

### I. ASUNTO.

El Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, ordenó remitir el expediente a este Despacho para que se pronuncie acerca de la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora el 8 de octubre de 2019.

### II. CONSIDERACIONES

Pues bien, al revisar el expediente, se encontró que en efecto en el folio 111 del cuaderno 2 el apoderado del demandante solicita se revise la competencia para conocer del asunto, pues considera que quien debe tramitar el proceso es la jurisdicción ordinaria laboral pues se ventilan derechos laborales de quien se desempeñó como camillero de una ESE, sin que se tenga certeza si el actor es trabajador oficial o empleado público, lo cual debe determinarse conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, establece en los artículos 184 y 95 lo siguiente:

*“ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.*

*ARTICULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

*(...)*

*5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.”*

El Consejo de Estado por vía de jurisprudencia ha definido que el servidor o funcionario público dependiendo de la forma de vinculación o de relación laboral con la administración pública se derivan diferentes categorías, siendo la clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, la de (i) empleados públicos y (ii) trabajadores oficiales y que estos últimos, respetando el marco conceptual del artículo 26 de la ley 10 de 1990 son aquellos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones; de lo cual se desprende que los empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto

administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo<sup>1</sup>.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 38161 indicó que conforme a la Circular No. 12 del 5 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud que fijó las pautas para interpretar el artículo 25 de la Ley 10 de 1990, se entiende por servicios generales, aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras, por lo que serán trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, como lo son los camilleros y el personal de archivo y correspondencia.

Con fundamento en lo anterior es claro que el cargo de camillero se ajusta a la definición de trabajador oficial.

Según las reglas de competencia en materia laboral establecidas en la Ley 1437 de 2011, tenemos que el numeral 4 del artículo 105 es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo Seguridad social lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.(...).”*

*(...)*

*ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

Teniendo en cuenta entonces que el legislador excluyó del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, y que el mismo legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció una regla especial de competencia para la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en lo relativo a las controversias que se origine directa o

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado: 11001-03-25-000-2014-01511-00 (4912-14), 26 de julio de 2018 M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

indirectamente en el contrato de trabajo, el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por dicha jurisdicción, en virtud de lo cual se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de julio de 2019 que le concedió a la parte actora el término de 10 días para adecuar la demanda a un medio de control consagrado en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011 (folio 77 cuaderno 2 expediente digital).

En atención a que el proceso llegó remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar al declarar mediante auto del 14 de junio de 2019 la falta de jurisdicción para conocer del asunto (folio 72 cuaderno 2 expediente digital), se provocará en forma inmediata conflicto negativo de competencia y se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima conforme a lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Además, como el expediente se encuentra en el Tribunal administrativo del Cesar pendiente de resolver el recurso de alzada contra el auto de fecha 13 de julio de 2020 que resolvió excepciones y declaró probada la caducidad del medio de control, se ordena comunicar previamente esta decisión al superior para que devuelva el expediente en forma digital y física.

Advirtiendo además que se declarará la nulidad de todo lo actuado por este despacho por falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que se declaró la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de julio de 2019, que le concedió a la parte actora el término de 10 días para adecuar la demanda a un medio de control consagrado en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, como quedó plasmado en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Comunicar el contenido de esta decisión al Tribunal Administrativo del Cesar - Despacho del Magistrado Ponente doctor José Antonio Aponte Olivella, en forma inmediata y a su vez solicitar la devolución del expediente en forma digital y física.

CUARTO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el presente asunto, conforme se indicó en las consideraciones.

QUINTO: Remítase la actuación a la Corte Constitucional por el canal dispuesto para tal fin, para que resuelva el asunto, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

SEXTO: Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Informático de Administración Judicial Justica XXI.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba25a525f90c2d93ccaf6a9f952af25f6f7f77a382d2212d9d7738f6d7cf40e**

Documento generado en 14/12/2021 09:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAWIN JESÚS TAPIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00228-00

En memorial allegado el 17 de noviembre del año en curso (documento 92) por el apoderado del Ejército Nacional, solicita que el dictamen del señor Jawin Jesús Daza Tapias, sea practicado por la Junta de Invalidez del Magdalena, toda vez que es complejo que sea practicado por la Junta Médica de Sanidad Militar, sin embargo, encuentra el Despacho lo siguiente:

Este operador jurídico de entrada no accederá a dicha solicitud, toda vez que en la audiencia inicial se ordenó en principio que el dictamen pericial fuera practicado por la Junta de Invalidez del Magdalena, sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional se ordenó que fuera practicado por Sanidad Militar por ser la entidad a la cual correspondía.

Por oficio N° GJ02271 del 14 de febrero de 2020 (documento 20) se comunicó a la Dirección de Sanidad para que dispusiera la práctica de la prueba, dando respuesta con oficio OFI20-321/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF-41.17, indicando que el demandante se podía acerca a las instalaciones del Establecimiento de Sanidad Militar de Baser 10 con sede en la ciudad de Valledupar para la práctica de la prueba. (documento 35)

Ahora bien, en audiencia de fecha 4 de mayo de 2021 se pudo determinar que ni siquiera habían activado los servicios al señor Daza Tapia, por lo que se ordenó nuevamente la activación del servicio médico y se requirió a la junta para que realizara la respectiva valoración (documento 58) y que el demandante se hiciera los correspondientes exámenes para obtener la documentación completa para la valoración.

El 7 de septiembre de 2021, (documento 87) el apoderado de la parte actora informó que cumplió con la carga procesal impuesta, sin embargo, el Ejército no había cumplido con las órdenes impartidas por el Despacho, por lo que no es de recibo que después de todas las gestiones realizadas tendientes a recaudar la prueba decretada el apoderado del Ejercito Nacional requiera que sea la Junta de Calificación del Magdalena quien realice la prueba y no Sanidad como se ordenó.

Por lo anterior, se requerirá por última vez y bajo apremios de ley a la Dirección de Sanidad del Ejercito para que realice la junta médica al señor Jawin Jesús Daza Tapia, como se dispuso en la audiencia inicial, so pena abrir incidente sancionatorio en contra de su director.

Término para responder: quince (15) días



Se le impone la carga al apoderado del Ejército nacional, para que informe el avance en el recaudo de la prueba.

Término para responder: cinco (5) días

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14af39f8ca94c881a1e92710aa744e950b49eb4f78b65f4bf000d53e2bb627ca**  
Documento generado en 13/12/2021 11:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBY ESTHER ALMARALES DAZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00135-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de corrección de sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandada.

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada solicitó corrección de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, toda vez que en un error aritmético se indicó que la fecha de inicio de la sanción moratoria comenzaba el 12 de octubre de 2019 siendo el 4 de diciembre de 2018.

### CONSIDERACIONES

En sentencia de 23 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto, se condenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora Ruby Esther Almarales Daza, sin embargo, con memorial radicado el 3 de diciembre de 2021, el demandado solicita corrección aritmética de la providencia.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, contempla:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así mismo el Consejo de Estado den sentencia de 13 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expresó lo siguiente:

*Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia. 1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. 1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo*



*ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. 1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado. 1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP. 1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario. 1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.*

De lo anterior, cabe resaltar que la corrección de sentencia se da por errores puramente aritméticos, es decir nombres, fechas, palabras etc, en el caso de la referencia se tiene que se incurrió en error de transcripción por lo que se accederá a la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandada y se dejará claro que la sanción moratoria deberá ser pagada entre el 4 de diciembre de 2018 y 18 de febrero de 2019.

Por esta razón, existen argumentos suficientes para asentir a la petición del solicitante por lo que accederá a corrección, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** El numeral tercero del resuelve de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021 quedará de la siguiente manera:

*“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague a favor de la señora Ruby Esther Almarales Daza un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, a partir del día 4 de diciembre de*

*2018 (fecha en que empezó a correr la mora en el pago de esa prestación), hasta el día 18 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la misma).*

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e7301e36aa5b47c01c240ecd51fcef463bde075259c1fd0491ef90805ed66**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: AUGUSTO MEDINA TARIFA  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00147-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Colpensiones en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

### I. ANTECEDENTES.

#### 1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para el respectivo reparto.

#### 1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 27 de octubre de 2021.

### II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales<sup>1</sup> y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 26 de octubre de 2021<sup>2</sup>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 28 de octubre de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.<sup>3</sup> la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su

<sup>1</sup> Documento 54

<sup>2</sup> Documento 50

<sup>3</sup> En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 29 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2021, por lo que al ser radicado el 27 de octubre de 2021 fue interpuesto en forma oportuna.

### 3.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento del Despacho.

La apoderada de Colpensiones indicó que el conflicto está orientado frente al acto administrativo demandado a través del cual no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse graves inconsistencias al momento de su expedición para el reconocimiento de una prestación económica y una vez agotado el procedimiento de revocatoria directa previsto en el C.P.A.C.A. lo que resta es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que Colpensiones demande su propio acto, siendo esta jurisdicción la competente y no la ordinaria quien no puede declarar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto la cual solo recae en los jueces administrativos según e artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

Decisión: El Despacho de entrada dirá que no repondrá el auto 25 de octubre de 2021, con fundamento en las normas y en la jurisprudencia que citó en la providencia que hoy se recurre, reiterando lo manifestado por el Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019, en la que se refirió al tema de falta de jurisdicción cuando se trate de asuntos en torno al Sistema de Seguridad Social Integral y manifestó que los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo eran los referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, ello en armonía con las Leyes 270 de 1996 y 1122 de 2007.

También hace énfasis esta agencia judicial en lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto de fecha 28 de marzo de 2019, cuando mencionó que respecto a la competencia sobre el tema de seguridad social cuando se trate de acción de lesividad, ello no significa que se puedan variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la jurisdicción ordinaria como se ordenó.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4e50968e77ccab7a2dd1cda4611e575524f8e09e517f48f400406fb76c942**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: JORGE ALIAS MONTAÑA USTARIZ  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2020-00148-00

Atendiendo la solicitud visible a documento 39 del expediente digital, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, este Despacho encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 expresa:

*“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas y en observancia a que no se había admitido la demanda, ni mucho menos practicaron las notificaciones, ni se había dictado medida cautelar, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, conforme a lo solicitado, sin condena de perjuicio alguno.

Por otro lado, se reconoce personería a la doctora Cindy Canchila Guevara identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.840.725 y Tarjeta Profesional No. 237.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos del poder conferido visto a documento 37.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c210cea826bf0128697b13be9fffd0cb7c6c0def47b7a7d8cda1d212a1cf701**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MISTERIO  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2020-00176-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 9 de noviembre de 2021 (documento 67), por medio de la cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda no resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante con posterioridad a la sentencia de fecha 2 de noviembre del año en curso y como quedó claro en artículo citado esta solo procede antes de dictar sentencia, la que en el caso bajo estudio negó las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto archívese el expediente, en razón a que no se apeló el falló de instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e05c494239deb196955d6c7fa3093386746e976eabc2ba89bb62ae6c067be57**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA URUEÑA GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00184-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital

El Departamento del Cesar propuso las excepciones de, (i) falta de legitimación en la causa, (ii) caducidad, (iii) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (iv) genérica.

En principio solo se resolverán las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa y (ii) caducidad, toda vez que las demás tienen que ver con el fondo del asunto.

DEPARTAMENTO DEL CESAR: Señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa

DESPACHO: Es menester traer a colación que al Departamento del Cesar fue vinculado a este proceso en virtud del auto de fecha 18 de agosto de 2021 (documento 29) que resolvió las excepciones previas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que se consideró que era un litisconsorte necesario por lo que de manera sucinta se resolverá esta excepción de la siguiente forma:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad

<sup>1</sup> Documento 39



fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 5 de julio de 2019, (ver folio 20 documentó 3) es decir, después de la entrada en vigor la Ley 1955 de 2019, la cual en su artículo 57 ordena:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías ya estaba en vigencia la Ley 1955 de 2019, como se había dicho.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

CADUCIDAD: Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Indica que el acto administrativo demandado es de fecha 18 de junio de 2020 y no se presentó recurso, y transcurrieron más de cuatro meses para la presentación de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.

#### Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo configurado frente a la petición de fecha 2 de marzo de 2020, ante el Departamento del Cesar, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

*b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición elevada el 2 de marzo de 2020 ante el Departamento del Cesar (ver folios 15-16 documento 3) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 004800 del 15 de julio de 2019, este no es acto que se demanda, por lo que se negará esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad presentadas por el Departamento del Cesar

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 de Valledupar y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 35 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a192d5dc5b009ac37d1cb5ff39667bea45bb7a05d91ce224794007d0a55ccb**  
Documento generado en 13/12/2021 11:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CONTRERAS ROSADO  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00209-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 51 del expediente, contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Juez

J7/SPS/lzd

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00272bc9e5b1322568e746a0913cdb49195c56912740097c92759badc1b4c8**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00211-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 54 del expediente, contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Juez

J7/SPS/lzd



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05f13a2a61428b20e730d70a1f2d7082542e0783ee3ad4332ca130052ebb701**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERNARDA ISABEL MARTINEZ BANQUETH  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2020-00245-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar (documento 44), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/lzd

**Firmado Por:**



**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882c3192212b4d1b87c03b07fdf7711fddb84b5873838c9926a3ad9fd420ada3**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DEVALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00258-00

Procede el despacho a resolver a cerca de la renuente inasistencia de los testigos Ramón Elías Montejo Ortega, Edwin Eulises Lobo Mora, Oswaldo Patiño Vanegas y Marco Fidel Carranza España, dentro del presente asunto:

Inicialmente se tiene que la declaración se decretó en audiencia inicial realizada el 16 de junio de 2021, como testigos solicitados por la parte demandada-Municipio de Pailitas.

Fueron citados para audiencia de pruebas del día 15 de octubre de 2021, en el desarrollo de la misma solicitó el abogado de la parte accionada que ante la inasistencia se citaran nuevamente por lo que se reprogramó la diligencia para el día 30 de noviembre de 2021 y se dispuso que por secretaria, se comunicara a cada uno de ellos acerca de las consecuencias de su renuencia a rendir declaración.

El día 30 de noviembre no se presentaron a la audiencia, por lo tanto, se les concedió el término de tres días para que allegaran la excusa de su inasistencia, las cuales no fueron remitidas.

En virtud de lo anterior, se considera que los señores Ramón Elías Montejo Ortega, Edwin Eulises Lobo Mora, Oswaldo Patiño Vanegas, y Marco Fidel Carranza España han incurrido en una conducta completamente displicente con la administración de justicia desatendiendo todos los llamados de este despacho, por lo que es procedente actuar conforme lo establece el art 218 del C.G.P en cuanto a la inasistencia de un testigo:

*“Art 218 CGP: Efectos de la inasistencia del testigo: En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

1. Sin perjuicio de las facultades officiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse





oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audienciay ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multade dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a los señores Ramón Elías Montejo Ortega, Edwin Eulises Lobo Mora, Oswaldo Patiño Vanegas, y Marco Fidel Carranza España a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno, conforme lo establece el art artículo 218 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores Ramón Elías Montejo Ortega, Edwin Eulises Lobo Mora, Oswaldo Patiño Vanegas, y Marco Fidel Carranza España para que rindan su testimonio en audiencia que se llevará a cabo el día 7 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Teams de Microsoft para lo cual les será remitido el enlace respectivo.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/sjg



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90752e36df48a9335db79a8adf847a07836ac5da820d88f0481d01ed1078c830**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO MEJÍA VARGAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00269-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 47 del expediente, contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Juez

J7/SPS/lzd



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d37148b57626d2edbd44beb5339d04a216185a562b1f8ea2160b40173eb39**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARITZA ISABEL BORREGO RIOS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2020-00271-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar (documento 42 Y 43), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/lzd

Firmado Por:



**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e95bdb48bf0ea3883057c4eb5f6a9b35ade2f246baf90d0fbd40e1c71be38db**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTHER ARCINIEGAS MONROY  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE AGUACHICA  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00022-00

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 23 de noviembre de 2021 (documento 32), por medio de la cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 27-28 documento 3 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora Esther Arciniegas Monroy en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Aguachica.

TERCERO: Sin condena en constas.

CUARTO: En firme este auto, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc7d80af0a095986f5278cc29e3c222f492bd30ad51b5f280378f63bbf2e80b**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR FONTANILLA MAESTRE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00089-00

### I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la parte ejecutante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, esto es, en el período comprendido entre el 24 de noviembre y el 7 de diciembre de 2021, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

### II. CONSIDERACIONES

El consejo de Estado ha manifestado que el Juez de lo Contencioso frente a un demanda ejecutiva tiene dos vías: (i) librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible o (ii) negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, y como el actor no cumplió con la carga impuesta mediante el auto que inadmitió la demanda ejecutiva se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de julio de 2000, M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Expediente 18.342.



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f371a376a5758bc2591a5a4173d246a07b846532b8f4690d9b640983b8d70152**

Documento generado en 14/12/2021 09:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PASTORA CECILIA COTES DÍAZ  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00103-00

Teniendo en cuenta que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, con respecto al certificado de historia laboral y certificado de salarios devengados en el último año de servicio 2017-2018, de la señora Pastora Cecilia Cotes Díaz, este Operador Judicial procede a dar apertura al proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se ordenó solicitar al Secretario de Educación del Municipio de Valledupar el certificado de historia laboral y certificado de salarios devengados en el último año de servicio 2017-2018, de la señora Pastora Cecilia Cotes Díaz (documento 26).

No obstante, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de enviar la información requerida, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Secretario de Educación del Municipio de Valledupar de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ0882 de fecha 16 de noviembre de 2020 (documento 28), GJ0916 de 7 de diciembre 2021, (documento 30) para lo cual se le concede al citado empleado, el término de un (1) día perentorio para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

**CUARTO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98185df78194a13b6e5b8b9a403dc3098679867a8adc9d79ac045eeaaebb88d3**

Documento generado en 14/12/2021 09:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTIN NAYID TOSCANO CARRILLO  
DEMANDADO: DEFENSA CIVIL DE COLOMBIA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00105-00

El proceso del asunto se encuentra en etapa probatoria y en la práctica de estas, estima este Despacho que es necesario disponer lo siguiente:

En los hechos de la demanda el apoderado de la parte demandante narró que el señor Martin Nayit Toscano fue incorporado a la planta de personal de la Defensa Civil Colombiana, debido a la supresión del extinto DAS, sin embargo, en virtud del acto administrativo 000049 de 21 de enero de 2020, expedido por el Director General de la Defensa Civil se ordenó su reubicación de la seccional Cesar a la de Boyacá.

Continúa relatando que dentro de la misma resolución se trasladó al señor José Merley Salcedo Montelaegre de la Seccional Tolima a la Seccional Cesar ostentando el mismo empleo del demandante y quien actualmente ocupa el cargo.

Ahora bien, para efectos de evitar nulidades en el proceso y teniendo en cuenta que el señor José Merley Salcedo Montelaegre pudo verse afectado con lo resuelto en este asunto, pues es quien ocupa el empleo que tenía el señor Martin Nayit Toscano cuando se encontraba ubicado en la Seccional Cesar, resulta valida la vinculación del mismo para que haga parte del contradictorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE.

PRIMERO: Vincúlese al señor José Merley Salcedo Montelaegre al proceso de la referencia, para tales efectos la entidad demandada deberá aportar los canales digitales de notificación.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor José Merley Salcedo Montelaegre conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b05df2662e5ac9c44914a1b8a4d62bb3f02a02aa3e1175daec75a34eff498**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁNGELA SALAZAR BAUTE  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00135-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino al proceso de la referencia certificado en el que conste el total de semanas cotizadas por la señora Ángela Salazar Baute identificado con cedula de ciudadanía N° 36.552.119 DE Santa Marta.

De igual forma, se ordena oficiar al Departamento del Cesar para que remita el total de los antecedentes administrativos de la señora Ángela Salazar Baute identificado con cedula de ciudadanía N° 36.552.119 DE Santa Marta.

Termino para responder: tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9754c6c553ecc629eab996737f7eef7f299c7e4f0c2fcee1bed977624647ee6**

Documento generado en 15/12/2021 04:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
DEMANDADO: YADIRA BEATRIZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00188-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a274ff3f83a1aa21d82bd6e24d3db71dc4ac665ed2bc67a133a3452fbd9e94ec**

Documento generado en 14/12/2021 09:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Folio 15 documento 2



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLIN GÓMEZ QUIROZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2020-00209-00

Atendiendo la solicitud visible a documento 6 del expediente digital, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, este Despacho encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 expresa:

*“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas y en observancia a que no se había admitido la demanda ni notificado la misma, se torna procedente aceptar el retiro de esta conforme con lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo

7

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0988d5efc5df22299c290877d883ed6fa16297d4330943a562508b2117aa5e67**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YIMMY ALEXANDER ESPÍNDOLA RUBIANO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER – ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00234-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró YIMMY ALEXANDER ESPÍNDOLA RUBIANO y otros en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER – ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER y de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Luz Yaneth Torres Gordillo, identificado con la C.C. No. 51.992.644 y Tarjeta Profesional 74039 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido<sup>1</sup> y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dcfbc759914ae5ba9aee9798bc66109b73f804adbc083eb63417019036430**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> documento 27



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ROMERO JULIO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00243-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró PEDRO PABLO ROMERO JULIO y otros en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y de la UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a quienes conformar la Unión Temporal, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Jhon Alexander Carvajal Vásquez, identificado con la C.C. No. 91.491.267 y Tarjeta Profesional 122.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido<sup>1</sup> y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9c066b86df6ea6d1bb1933d7f79eaaeac892a44c8dd79380e60e47b1fca319**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> documento 5

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIMAS PALLARES GÓMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00285-00

Atendiendo la solicitud visible a documento 23 del expediente digital, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, este Despacho encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 expresa:

*“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas y en observancia a que no se había admitido la demanda, ni mucho menos practicaron las notificaciones, ni se había dictado medida cautelar, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, conforme a lo solicitado, sin condena de perjuicio alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56247c637196351d3ee873d07f2f5172c0592db369523481d183fc2dc293c92**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GALVIS ANTONIO BOLAÑO DAZA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y YENY KATHERINE DANGOND SALDARRIAGA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00294-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, previo los siguientes:

### II. ANTECEDENTES

El señor Galvis Antonio Bolaño Daza, presentó demanda en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y Yeny Katerine Dangond Saldarriaga a través del medio de control de la referencia y mediante auto del 8 de noviembre de 2021 el Despacho inadmitió la demanda y conminó al doctor Luís Fernando Avendaño Cristancho -quien la radicó-, para que revisara y corrigiera los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El día 12 de noviembre de 2021, el doctor Luís Fernando Avendaño Cristancho radicó solicitud de adición y/o corrección de la providencia que inadmitió la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

Se abordarán los motivos de inconformidad de la parte actora a través de la solicitud de adición y/o corrección del auto de 8 de noviembre de 2021, así:

Pretende el doctor Luís Fernando Avendaño Cristancho:

(i) Se corrija el apellido del actor el cual es Daza y no Bracho como se anotó en el auto inadmisorio.

El artículo 286 del C.G.P prevé que procede la corrección de toda providencia en que se haya incurrido en errores puramente aritméticos, de oficio o a solicitud de parte y dispone el inciso final ibídem que ello aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo cual no aplica en este caso pues sólo se cambió el segundo apellido en los datos del proceso en el encabezado del proveído del 8 de noviembre, pero en el texto del auto se encontraba escrito en forma correcta y ese cambio de palabras no incidía en la decisión que se tomó. Por lo tanto no procede la corrección pretendida pero se aclara que se tomó nota del asunto y fue corregido en el encabezado de este proveído como puede observarse.



(ii) Solicita “aclaración de la idea central que sustenta la inadmisión (inciso tercero del auto de 8 de noviembre), en cuanto no es claro si lo que se requiere para la subsanación es el escrito que promovió la conciliación extrajudicial u otro documento donde informe las pretensiones y partes convocadas al trámite conciliatorio”.

El artículo 285 del C.G.P. es del siguiente contenido textual:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Al revisar el contenido del inciso tercero del auto de 8 de noviembre encuentra el Despacho que no contiene conceptos o frases dudosas, el cual para el efecto debe leerse en forma íntegra con los dos anteriores incisos que conforman el numeral primero y que procedemos a transcribir:

*“1. las pretensiones de la demanda son que declare la nulidad de la resolución 654 de 9 de abril de 2021 mediante el cual se dio por terminada la asignación de funciones que ostentaba el señor Galvis Antonio Bolaño Daza de Coordinador Grupo Gestión, Revisión y Liquidación de cuentas de la Universidad Popular del Cesar y la resolución No. 655 de 9 de abril de 2021 que le asignó esas funciones a la señora Yeny Katerine Dangond Saldarriaga y como consecuencia de las anteriores pretensiones le fueran asignadas dichas funciones nuevamente al demandante y se le reconozca y pague el 20% adicional al salario que tiene derecho.*

*Se observa en el documento 4 el acta con la que se pretende agotar el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pero no es claro el asunto por el que el señor Galvis Bolaño convocó a la Universidad Popular del Cesar a la señora Yeny Katerine Dangond Saldarriaga y solo se hizo alusión a que el comité de conciliación de la entidad convocada se negaba al reconocimiento del 20% adicional sobre el sueldo que le correspondería como Coordinador Grupo Gestión, Revisión y Liquidación de cuentas, pues no se encontraba ejerciendo tal cargo.*

*Se requiere que el apoderado de la parte actora aporte el documento en el que conste claramente las pretensiones de la solicitud de conciliación, toda vez que debe agotarse dicho requisito por la totalidad de pretensiones, demandantes y demandados.”*

Como bien se observa y se reitera, se requiere el documento en el que consten claramente las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial y no puede el Despacho delimitar cuál es ese documento, que bien pudo ser en un memorial cuando se radicó la solicitud de conciliación o en otro documento en el caso que haya sido objeto de inadmisión u observación por el Ministerio Público o por alguna de las partes, lo cierto es que deben aportarse las pretensiones mediante las cuales se convocó a las partes accionadas a conciliar y que para este caso no están contenidas en el acta expedida por la Procuraduría, como normalmente sucede ni se aportó el expediente completo de dicho trámite (lo que no era obligatorio pero puede contener las pretensiones con las que se convocó a conciliación).

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de 8 de noviembre de 2021, formulada por el doctor Luís Fernando Avendaño Cristancho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, se iniciará el conteo del término para subsanar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e2596c19053063796bbc6d74c41d08a00f4e2829c59153eb5ae32430481d74**

Documento generado en 14/12/2021 09:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO ÁLVAREZ ASCANIO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2021-00308-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Al verificar los acápites de la demanda se precisa que a través del medio de control instaurado pretende la parte actora se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la DIAN: (i) liquidación sanción No. 242412020000009 del 04 de agosto de 2020 y (ii) resolución No 900.003 de fecha 21 de junio de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración contra la decisión anterior, confirmándola.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” (Subrayas por fuera del texto original).*

En el memorial que obra a folio 130 del documento 1, el señor Jhon Jairo Álvarez le otorga poder al doctor Luís Tomas Cárdenas Peñaranda para demandar la nulidad de la resolución sanción No. 242412020000009 del 04 de agosto de 2020 únicamente.

Como se ve, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de los actos administrativos acusados, no se cumple con el precepto anotado, además, en las pretensiones se indicó que se demanda la nulidad de la resolución 900.003 de 21 de junio de 2021, pero a folio 118 del cuaderno 1 reposa copia de una resolución. 900.003 del 26 de junio de 2021.

Continuando con la verificación de requisitos en el documento 4 se observa que el doctor Tomas Cárdenas Peñaranda remitió copia de la demanda al correo [024402\\_gestiondocumental@dian.gov.co](mailto:024402_gestiondocumental@dian.gov.co), pero el buzón de notificaciones judiciales que aparece reportado el sitio web de la Dian es [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) con la siguiente anotación “Nota: El Buzón electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co seguirá en uso mientras se realiza la transición al nuevo buzón.”

Entonces, la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establecen el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011



modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, al respecto dicen las normas en cita.

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al abogado Luís Tomás Cárdenas Peñaranda -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebf97828f7141b01413a00632d7d6ab3eef7ca619791d6641acc7489492057**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DENIS KARINA BRIEVA BOHÓRQUEZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00312-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró DENIS KARINA BRIEVA BOHÓRQUEZ en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Jhon Jairo Díaz Carpio identificado con la C.C. 1.065.563.823 y T.P. 176.103 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido al bufete de abogados Carpio, Firma de Abogados S.A.S., de quien es su representante legal y además suscribió la demanda, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4946d4ae586b43f74cf2f468126acb29fcc9fd24c3041f8040ec3a21a0136fa**

Documento generado en 14/12/2021 09:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARMEN LESMES REYES  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00314-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de



2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* *Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*” (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>1</sup>.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>2</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>3</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina

---

<sup>1</sup> Sentencia SU354/17

<sup>2</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>3</sup> Sentencia T-148/11

en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

*“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.*

*Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—<sup>4</sup>. (...)*

*Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.*

*Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.*

*Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...).” (sic)*

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho<sup>5</sup>:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurrir en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

*“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.*

*Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.*

*En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.*

*Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.*

*Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.*

*En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.(resaltado del texto original)*

*Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder*

especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

*En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)*

Al revisar los anexos de la demanda, en el documento 3 obra memorial mediante el cual se pretende acreditar que la señora Carmen Lesmes Lesmes le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control ejecutivo a la doctora Ana Milena Aguirre Martínez, este contiene antefirma y una rubrica con el nombre de la supuesta poderdante pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir, que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como la doctora Ana Milena Aguirre Martínez no acreditó en forma inequívoca que la señora Carmen Lesmes Lesmes le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderada judicial de esta, en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago, no obstante estar en presencia de un asunto ejecutivo en el que no es viable la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., se inadmitirá la misma y se conminará a la doctora Carmen Lesmes Lesmes -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858b47381116c666a31b37e66a10c290e3dcb52e05b017d951fb48b430839feb**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HEIMYS JOHANA RAMÍREZ TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00315-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté acción judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Teniendo en cuenta que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 13 del expediente y esa es la pretensión de la demanda.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.



En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521b46f43f1eeacaf9a168274ac55b8a20def07506024cf32176d3c967dc1904**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ DARY GONZÁLEZ GALENO  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00317-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUZ DARY GONZÁLEZ GALENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido<sup>1</sup> y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b003e139e2aeb771c156d770a16a8a170006dba99a43e613fc4d51e45a44d2**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Folio 14-15 Documento 2

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCHELA DEL ROCÍO CRUZ TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00319-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual inicié acción judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Teniendo en cuenta que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y esa es la pretensión de la demanda.

Ahora bien, el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbbe9f3ce8a3feab42ea945152752bfbd375b971364ec32662ded4e79181bc2**

Documento generado en 13/12/2021 11:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>